

ANEXO No. 2
FORMATO ÚNICO DE MEMORIA JUSTIFICATIVA

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, su forma y su mecanismo de pago a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Antecedentes:

Inicialmente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establecía que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – es responsable de reconocer y pagar los servicios de salud, gastos de transporte, movilización e indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios a las víctimas de accidentes de tránsito cuando se trate de vehículos no identificados o no asegurados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Con la entrada en la vigencia del Decreto 2106 de 22 de noviembre de 2019, artículo 106, se dispuso que el riesgo derivado de la prestación de los servicios de salud y el transporte al centro asistencial por concepto de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados con el SOAT o no identificados, debe ser asumido por las EPS respecto de aquellas víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

L a misma disposición señala que el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del referido decreto ley, establecerá la metodología, forma y mecanismo de pago del valor de la prima que se reconocerá a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados.

Sobre el particular, la información reportada en los términos previstos en la Resolución 3823 de 2016, modificada por la Resolución 311 de 2020, junto con la información administrativa suministrada por la ADRES se constituye en el insumo necesario y suficiente para determinar la prima objeto de este acto administrativo, sin perjuicio de los requerimientos de información que se soliciten para su efectivo seguimiento y ajuste.

Razones de oportunidad:

Teniendo en cuenta el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019, es oportuno que el Ministerio emita el acto administrativo que adopte la metodología para definir el valor de la prima y forma de pago que se reconocerá a las EPS del régimen contributivo y subsidiado por concepto de las atenciones en salud y transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito que se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando el vehículo carece de seguro SOAT o no sea identificado.

Y en ese sentido, establecer las disposiciones en relación con las responsabilidades de los diferentes actores involucrados en el proceso de atención en salud de estas víctimas y el pago de la prima

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las normas contenidas en el presente Acto Administrativo aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) de los regímenes contributivo y subsidiado, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud (ADRES), y a los demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que deban participar con ocasión de los procesos administrativos o asistenciales para la atención de las coberturas señaladas en el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019, asumidas por las EPS.

III. IMPACTO ECONÓMICO, SI FUERE EL CASO, EL CUAL DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO

El proyecto de acto administrativo no genera costos u ahorro al sector.

IV. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No es necesario contar con disponibilidad presupuestal en tanto no se compromete presupuesto.

V. DE SER NECESARIO, IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No afecta de ninguna manera el medio ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación en consideración a la materia que se regula – artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019–.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSULTA Y PUBLICIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 DEL DECRETO 1081 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1609 DEL MISMO AÑO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.2, literal j) del artículo 2 de la Resolución No. 5594 de 2015, modificada por las Resoluciones No. 1133 y 1998 de 2017, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución y la Ley 1437 de 2011, artículo 8, numeral 8, el deber de información al público a cargo de las autoridades se prevé así: “(...) mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarl a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos: (...) 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general”.

Sobre el particular debe precisarse que el literal k) de la Resolución No. 1998 de 6 de junio de 2017, determina en el artículo 2, numeral 2.2, literal k) el deber de publicación, así:

“Cuando de conformidad con el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, deba someterse a consideración del público el proyecto de regulación antes de su expedición, el director o jefe de oficina del

área técnica que la promueva, determinará el plazo durante el cual deberá ser publicado, el cual en **ningún caso será inferior a quince (15) días calendario**. Dicho plazo se determinará de conformidad con el interés general, el número de artículos, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad de la materia regulada. (...). Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que el área técnica lo justifique de manera adecuada y así lo exprese en la memoria justificativa. (...).”

Así, el proyecto de Resolución fue publicado en la página oficial www.minsalud.gov.co con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, para lo cual se indicó un plazo de **quince (15) días calendario** y se dejó constancia en un registro público dispuesto por este Ministerio. En este sentido, se recibieron comentarios, sometidos a estudio y análisis cuyo resultado arroja la admisión de aquellos pertinentes para el fin perseguido por la norma propuesta y la negación de forma argumentativa de aquellos improcedentes.

El texto del proyecto que nos ocupa está publicado en el sitio web oficial de este Ministerio desde el 25 de junio de 2020, como lo muestra la siguiente imagen:

Numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011				
Tipo de norma (1):	Decreto: _____ Resolución: <input checked="" type="checkbox"/> X Otro: _____ Cuál: _____			
Epígrafe del proyecto de acto administrativo a publicar (2):	<i>"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"</i>			
Fecha y hora de publicación (3):	XXXXX, 2:00 p.m.			
Fecha y hora de finalización de la publicación (4):	XXXXXX, 2:00 p.m.			
Dependencia responsable (5):	Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.			
Funcionario responsable (6):	Amanda Vega Figueroa	Extensión	1921	
Correo electrónico para recibir observaciones	avega@minsalud.gov.co			

durante la consulta (8):	
Observaciones:	

VII. VIABILIDAD JURÍDICA

Competencia:

Otorgan competencia a este Ministerio para proferir el acto administrativo cuyo proyecto se presenta las siguientes disposiciones, de las que se extractan los apartes pertinentes:

- Ley 100 de 1993, artículo 173, numeral 3:

“Expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud.”

Así mismo debe considerarse que el artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012, este Ministerio esta investido de facultades de regulación.

Viabilidad jurídica:

Al respecto, es apropiado señalar que en atención a la normatividad señalada tanto en el presente documento como en el Anexo Técnico No. 1, no existen restricciones de tipo legal que impidan la expedición de la resolución que se propone, de manera que es procedente su expedición y ejecución.

VIII. LA VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

La Resolución que se pretende desarrollar, Decreto 21 06 de 2019, fue publicada en el Diario Oficial No. 51.145 y tiene vigencia desde el 22 de noviembre 2019.

IX. LAS DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS, SI ALGUNO DE ESTOS EFECTOS SE PRODUCE CON LA EXPEDICIÓN DEL RESPECTIVO ACTO.

No aplica en tanto, se desarrolla el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, disposición que traslada a las EPS el riesgo derivado de la prestación de los servicios de salud y el transporte al centro asistencial por concepto de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados con el SOAT o no identificados.

X. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD REMITENTE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Es necesario tener en cuenta que el Decreto 2106 en el artículo que se desarrolla con el proyecto hace referencia a la atención **inicial** de urgencia, aspecto que se aborda en el acto administrativo propuesto acogiendo el artículo 10, literal b) de la Ley 1751 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, ya que en relación con la prestación de servicios de salud estipula que, las personas tienen derecho a recibir la “**atención de urgencias** que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno.” Además, la sentencia que efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de la referida Ley, respecto de la necesidad de mantener lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 referido, y el sentido en que debía quedar el artículo 14 ibídem, señaló: (Sentencia C- 313 de 29 de mayo de 2014)

“*(...)la exclusión del ordenamiento jurídico de la expresión “inicial”, contenida en el texto en revisión, permite que se preserve la intención del legislador estatutario de proteger la atención inicial de urgencias y otros tipos de urgencias cuya dificultad en la prestación médica inmediata, pueden conducir a la pérdida de derechos fundamentales irrecuperables.*”

XI. ADVERTENCIA DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA JURÍDICA QUE PUEDA SER RELEVANTE PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO

No Aplica

MARCELA BRUN VERGARA

Directora de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.